000345/2019

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**C. L., G. y Otra c/ B., V. y Otros s/ Ejecución de Honorarios**" Expte. N° 345/2019, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en Civil y Comercial N° 1, en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 142, por el ejecutante, en contra de la sentencia interlocutoria de fs. 131/136; el cual fuera fundado a fs. 146/150 vta. y sustanciado a fs. 152.

I. En la resolución en crisis, la señora magistrada hizo lugar a las impugnaciones deducidas por la citada en garantía, respecto del modo aplicar intereses al crédito de honorarios y al límite de cobertura; e intimó a la parte actora a practicar nueva liquidación.

Asimismo, le impuso las costas al ejecutante y reguló honorarios.

Para decidir del modo en que lo hizo, la señora jueza a quo dijo que, para la liquidación del crédito por honorarios, primero se debe calcular el monto del presente juicio y, luego, al producto de dicha operación, se le deben aplicar los porcentajes.

Por otro lado, dijo que la cuestión relativa a la extensión de la cobertura fue decidida en la sentencia definitiva.

En contra de la decisión antes indicada, el ejecutante interpuso recurso de apelación; a efectos que este Tribunal la revoque.

Como fundamento de su pretensión, el recurrente explicó que, con independencia de su proceso de liquidación, los honorarios constituyen un crédito autónomo que devenga intereses si no es abonado dentro del plazo de diez días posteriores a haber adquirido firmeza.

En segundo lugar, se agravió por la imposición del límite de cobertura.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde aclarar que el acto de liquidar una sentencia de condena a dar cantidad de sumas de dinero "consiste en realizar el ajuste formal de una cuenta de modo que los valores que no tienen carácter de cantidad concreta y determinada, pasen a tenerlo… Se trata de un incidente previo al trámite ejecutorio, Este incidente no siempre es necesario, pero en el caso de sumas de dinero, es casi imprescindible, ya que… la sentencia que condena a una cantidad líquida y determinada, que no requiere ningún tipo de liquidación, es rara". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 68, Ed. Rubinzal Culzoni).

En lo que al contenido de la liquidación se refiere, se ha dicho que "debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las bases establecidas en la sentencia, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar, la liquidación debe respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso, es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable". (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Civil y Comercial" Tomo V, página 75, Ed. Rubinzal Culzoni).

En dicho marco conceptual corresponde señalar que la sentencia definitiva contiene -en esencia- dos créditos, uno principal que expresa la pretensión del accionante y otro, accesorio, constituido por la retribución a la actuación profesional de los letrados.

Así las cosas, y con independencia del modo en el cual se deba liquidar la condena que hace al fondo de la cuestión, el artículo 61 del Arancel establece que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un

interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución".

A la hora de analizar la inteligencia que debe dársele a normas de similar tenor, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo que "los intereses resultan procedentes desde el momento en que el deudor incurrió en mora en el cumplimiento de la obligación… En ese sentido, los réditos reclamados son el resultado directo del actuar de la obligada al pago, que impidió a la acreedora percibir en el tiempo legal establecido las sumas adeudadas y hace responsable a aquella de todas las consecuencias derivadas de esa situación" (Fallos 340:1671).

Como se puede apreciar, el importe correspondiente al "capital" de los honorarios se calcula a partir de la aplicación del porcentaje sobre el monto del proceso; suma de dinero que devenga sus propios intereses desde que se produjo la mora del deudor en su pago (arg. conf. art. 61 del Arancel).

De ello se sigue que corresponde admitir el primer agravio del ejecutante y, en consecuencia, revocar el punto 1 de la resolución en crisis.

Sin perjuicio de lo anterior, y en atención al plazo transcurrido desde el dictado de la sentencia apelada, en la instancia de grado deberá practicarse nueva liquidación.

En relación al segundo agravio y teniendo en cuenta lo establecido en el punto 2 de la parte dispositiva de la sentencia cuya copia luce a fs. 5/18, al representar el planteo la reedición de una cuestión ya resuelta, corresponde su rechazo.

III. En los términos del artículo 282 del CPCC y por existir vencimientos recíprocos, las costas de ambas instancias se impondrán en el orden causado.

Tomando en cuenta dicho parámetro, no procede regularle honorarios a los ejecutantes; mientras que, en relación al letrado de la citada en garantía, por las

tareas cumplidas en la instancia de grado en el marco del presente incidente de monto propio, su retribución se fija en la suma de pesos equivalente al 15% del importe de los intereses debatidos.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia **RESUELVE:**

1) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fs. 142 y, en consecuencia, revocar el punto 1 de la resolución en crisis.

2) Imponer las costas de ambas instancias en el orden causado.

3) Regular los honorarios del Dr. L. C., letrado apoderado de la citada en garantía y por la tarea cumplida en la instancia de grado, en la suma de pesos equivalente al 15% del importe de los intereses debatidos; con más IVA de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara